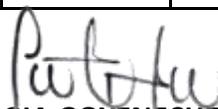


## NOTIFICACIÓN POR AVISO

### PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 019- PUBLICADO EL 19 DE MAYO DE 2023 AL 26 DE M A Y O DE 2023								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GDP-111	GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS	VSC- 000105	28-feb-22	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
2	GJO-121	ANIBAL ARAQUE PINZON y DAGOBERTO ARAQUE CUEVAS	VSC- 000136	11-mar-22	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 000105

( 28 de Febrero 2022 )

### “RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GDP-111”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El día 14 de mayo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA, suscribió con los señores GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS, JUAN MARCELINO FERNANDEZ MESA y ARCADIO SOLEDAD, Contrato de Concesión No. GDP-111, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 5 hectáreas y 3314 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de JERICÓ, en el departamento de BOYACA, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del día 14 de mayo de 2014, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El día 12 de mayo de 2014, se suscribió el Orosí No 1 del contrato de concesión No GDP-111, en el sentido de modificar el área otorgada en 298 hectáreas y 5570 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2014.

Mediante la Resolución VSC No. 000822 del 28 de octubre de 2020 se resuelve declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GDP-111 y se toman otras determinaciones.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el contenido de la Resolución VSC 000822 del 28 de octubre de 2020, se tiene que en la misma la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió, en el artículo cuarto:

*“Declarar que el señor GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS identificado con C.C. No. 79.305.138 de Bogotá adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

*- Canon superficiario correspondiente al Segundo año de la Etapa de Exploración, comprendido entre el 14 de mayo de 2015 a 13 de mayo de 2016 por valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$6.412.507 M/cte).***

**"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GDP-111"**

- Canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Exploración, comprendido entre el 14 de mayo de 2016 a 13 de mayo de 2017 por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS (SIC) OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.861.387).
- Canon superficiario del Primer año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2017 a 13 de mayo de 2018 por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.341.686).
- Canon superficiario del Segundo año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2018 a 13 de mayo de 2019 por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.774.842)
- Canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2019 a 13 de mayo de 2020 por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$8.241.328). (...)” Negrilla fuera de texto.

Que revisado el acto administrativo antes referenciado, se encontró que por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración se presentó un error en la determinación del valor adeudado, siendo lo correcto: **“Canon superficiario correspondiente al Segundo año de la Etapa de Exploración, comprendido entre el 14 de mayo de 2015 a 13 de mayo de 2016 por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$6.289.207 M/cte).”**

Por lo tanto, se procederá a realizar la corrección de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, nos remitimos a la ley 1437 de 2011 que en el artículo 45 señala:

**“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, se hace necesario a entrar a ajustar parcialmente el artículo cuarto de la Resolución VSC 000822 del 28 de octubre de 2020, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. GDP-111 y se toman otras determinaciones, el cual quedará de la siguiente forma:

**“Declarar que el señor GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS identificado con C.C. No. 79.305.138 de Bogotá adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:**

- Canon superficiario correspondiente al Segundo año de la Etapa de Exploración, comprendido entre el 14 de mayo de 2015 a 13 de mayo de 2016 por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$6.289.207 M/cte).
- Canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Exploración, comprendido entre el 14 de mayo de 2016 a 13 de mayo de 2017 por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.861.387).
- Canon superficiario del Primer año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2017 a 13 de mayo de 2018 por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.341.686).
- Canon superficiario del Segundo año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2018 a 13 de mayo de 2019 por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.774.842)

**"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GDP-111"**

- Canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2019 a 13 de mayo de 2020 por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$8.241.328). (...)"

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Corregir el artículo cuarto de la Resolución VSC 000822 del 28 de octubre de 2020 el cual quedará así:

**"ARTÍCULO CUARTO.-** Declarar que el señor GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS identificado con C.C. No. 79.305.138 de Bogotá adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Canon superficiario correspondiente al Segundo año de la Etapa de Exploración, comprendido entre el 14 de mayo de 2015 a 13 de mayo de 2016 por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$6.289.207 M/cte).

- Canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Exploración, comprendido entre el 14 de mayo de 2016 a 13 de mayo de 2017 por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.861.387).

- Canon superficiario del Primer año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2017 a 13 de mayo de 2018 por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.341.686).

- Canon superficiario del Segundo año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2018 a 13 de mayo de 2019 por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.774.842)

- Canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2019 a 13 de mayo de 2020 por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$8.241.328). (...)"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS C.C 79.605.138 de Bogotá en su condición de Titular Minero del Contrato de Concesión N° GDP-111 o a través de su apoderado debidamente constituido; en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional para realizar la anotación de la corrección.

**ARTICULO CUARTO.** Contra la presente resolución no procede recurso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique - Abogada PAR-NOBSA  
Filtró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR NOBSA  
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM  
V/Bo. Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada VSCSM  
Aprobó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 0000136

( 11 de Marzo 2022 )

### **“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION VSC 000584 DEL 4 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GJO-121”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

El día 16 de febrero de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS - y los señores ANÍBAL ARAQUE PINZÓN y DAGOBERTO ARAQUE CUEVAS, se suscribió Contrato de Concesión No. GJO-121, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área 1.749,33121 hectáreas, localizada en la jurisdicción de los municipios de Umbita y Tibaná, departamento de Boyacá.

El Contrato de Concesión No. GJO-121 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 2 de marzo de 2009, para una duración de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su inscripción.

Mediante Resolución VSC No. 000565 de 31 de julio de 2019, debido al incumplimiento de obligaciones económicas relativas al pago de canon superficial del primer, segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje, así como el no pago de la visita de fiscalización, la Autoridad Minera declaró CADUCIDAD al Contrato de Concesión No. GJO-121, quedando ejecutoriada y en firme el nueve (9) de octubre de 2019.

Una vez verificada la precitada resolución y contrastada con el estado de cuenta que arroja el Sistema de Cartera y Facturación de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Técnico PARN No. 2284 de 24 de diciembre de 2020 se evidencia que en el artículo cuarto de la Resolución VSC No. 000565 de 31 de julio de 2019 se relacionaron erróneamente los valores pendientes de pago relacionados con el pago del canon superficial de la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, así como el pago por concepto de visita de fiscalización, por lo que mediante resolución VSC 000584 del 4 de junio de 2021 se procedió con la corrección del artículo cuarto de la Resolución VSC No. 000565 del 31 de julio de 2019 dentro del Contrato de Concesión No. GJO-121.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez verificada la precitada resolución se evidencia que en el artículo primero de la Resolución VSC No. 000584 del 4 de junio de 2021 se relacionó erróneamente el número de la cedula del señor Dagoberto Araque Cuevas, por lo que se hace necesaria la corrección de dicha resolución.

**“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION VSC 000584 DEL 04 DE JUNIO DE 2021 QUE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN NO. VSC 000565 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. GJO-121”**

El artículo primero señala:

*“- MODIFICAR el artículo cuarto de la Resolución No. VSC 000565 del 31 de julio de 2019, el cual quedará así:*

*ARTICULO CUARTO. - Declarar que los señores ANIBAL ARAQUE PINZON identificado con cedula de ciudadanía No. 74.320.111 de Socha y DAGOBERTO ARAQUE CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.222.967 de Duitama, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero: (...)* Subrayado fuera de texto

Se presenta error en el número de la cédula del señor DAGOBERTO ARAQUE CUEVAS, siendo correcto de la siguiente manera:

*““- MODIFICAR el artículo cuarto de la Resolución No. VSC 000565 del 31 de julio de 2019, el cual quedará así:*

*ARTICULO CUARTO. - Declarar que los señores ANIBAL ARAQUE PINZON identificado con cedula de ciudadanía No. 74.320.111 de Socha y DAGOBERTO ARAQUE CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.967 de Duitama, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero: (...)*”

Por lo tanto, se procederá a realizar la corrección de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que a la letra señala:

*“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Corregir el artículo primero de la Resolución VSC 000584 del 4 de junio de 2021 el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** – MODIFICAR el artículo cuarto de la Resolución No. VSC 000565 de 31 de julio de 2019, el cual quedará así:*

*“**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que los señores ANIBAL ARAQUE PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.320.111 de Socha y DAGOBERTO ARAQUE CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.967 de Duitama, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero: (...)*”

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Las demás partes del artículo primero, así como el contenido restante de la Resolución VSC N°000584 del 04 de junio del 2021, se mantienen incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ANIBAL ARAQUE PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.320.111 de Socha y DAGOBERTO ARAQUE CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.967 de Duitama en su condición de Titulares Mineros del Contrato de Concesión N° GJO-121 o a su apoderado debidamente constituido de

**"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION VSC 000584 DEL 04 DE JUNIO DE 2021 QUE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN NO. VSC 000565 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. GJO-121"**

conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia al Grupo de catastro Registro Minero Nacional para realizar la anotación de la corrección, y al Grupo de Cobro Coactivo, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente resolución no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique - Abogada PAR-NOBSA  
Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR NOBSA  
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa – Coordinador PAR Nobsa  
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PAR Nobsa.  
Reviso: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM*